



**ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA
JUNTA MONETARIA**

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Tercera Resolución** de fecha **29 de marzo del 2005**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“VISTA la comunicación No.8859 del 23 de marzo del 2005, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite para ser sometida a la consideración de este Organismo la aprobación definitiva del ‘Proyecto de Reglamento Riesgo de Mercado’;

VISTOS el literal g) del Artículo 4, literal c) del Artículo 9, literal f) del Artículo 46 y literales a) y b) del Artículo 55 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Cuarta Resolución dictada por la Junta Monetaria el 29 de abril del 2004, en cuya virtud se autorizó la publicación del ‘Proyecto de Reglamento Riesgo de Mercado’, con la finalidad de recabar la opinión de los sectores interesados;

VISTA la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria el 10 de marzo del 2005, mediante la cual se autorizó la publicación de una nueva versión del ‘Proyecto de Reglamento Riesgo de Mercado’, con el propósito de recabar la opinión de los sectores interesados, en vista de que en su versión original, fue publicado para fines de consulta de dichos sectores en abril del 2004, considerado éste un plazo muy prolongado para la publicación de versiones definitivas, sin nuevas consultas públicas;

VISTO el Párrafo 28 del Acuerdo Stand-By suscrito por el Gobierno Dominicano con el Fondo Monetario Internacional (FMI) en enero del presente año;

CONSIDERANDO que este Reglamento ha sido objeto de modificaciones sugeridas por técnicos del Fondo Monetario Internacional (FMI), de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central;

CONSIDERANDO que como consecuencia de las modificaciones introducidas en los Reglamentos aprobados el 10 de marzo del 2005, Funcionarios y Técnicos del Banco Central sostuvieron una reunión con la participación de técnicos de la Superintendencia de Bancos y los tesoreros de los bancos múltiples, en la cual se discutieron las modificaciones introducidas en las versiones publicadas y se incorporaron algunas sugerencias de dichos sectores a esta nueva versión;

CONSIDERANDO que en la referida reunión se tomaron en cuenta las observaciones que sobre el Proyecto de Reglamento realizó la Asociación de Bancos (ABA);

CONSIDERANDO que en adición a las modificaciones precedentemente citadas, se introdujeron algunas sugerencias de los técnicos del Fondo Monetario Internacional (FMI), por lo que esta versión del ‘Reglamento Riesgo de Mercado’ es un Reglamento de consenso;

CONSIDERANDO que el Artículo 9 de la Ley Monetaria y Financiera, confiere a la Junta Monetaria la facultad de dictar los Reglamentos para el desarrollo de la Ley;

CONSIDERANDO que se recabaron las opiniones de los sectores interesados, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal g) del Artículo 4 de la misma Ley;

CONSIDERANDO que el marco del Acuerdo Stand-By, suscrito por el Gobierno Dominicano en enero del presente año con el Fondo Monetario Internacional (FMI), se contempla la aprobación durante el mes de marzo del Reglamento Riesgo de Mercado;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

Aprobar la versión definitiva del ‘Reglamento Riesgo de Mercado’ y autorizar su publicación, el cual copiado a la letra dice así:

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS RIESGOS DE MERCADO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la normativa y metodología que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera para realizar una adecuada administración de los riesgos de mercado en que incurren en sus operaciones activas y pasivas, por descalces de plazos y movimientos en las tasas de interés y tasa de cambio, conforme a lo dispuesto en el literal f) del Artículo 46 y en los literales a) y b) del Artículo 55 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, en lo adelante ‘la Ley’.

Artículo 2. Alcance. El alcance de este Reglamento comprende los mecanismos y procedimientos que deberán implementar el Consejo de Administración y la Alta Gerencia de las entidades de intermediación financiera, en lo adelante ‘la Administración’, para la

medición, evaluación y control de los riesgos de mercado, así como la determinación de los requerimientos mínimos de capital para hacer frente a los riesgos asumidos, los cuales serán tomados en consideración por la Superintendencia de Bancos para fines de control prudencial y por el Banco Central para fines de identificar su posible impacto en las decisiones de política a nivel macroeconómico.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera siguientes:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- e) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV); y,
- f) Otras entidades que la Junta Monetaria considere deban ser incluidas.

Párrafo: Estas normas serán aplicables también a las entidades que operen bajo la denominación de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera y Casa de Préstamo de Menor Cuantía, hasta tanto se transformen, dentro del plazo establecido por la Ley, extendido mediante la Tercera Resolución de la Junta Monetaria del 29 de diciembre del 2004, en los tipos de intermediarios financieros previamente definidos.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican a continuación, tendrán los significados siguientes:

- a) **Riesgo.** Es la posibilidad de que se produzca un hecho que genere pérdidas que puedan afectar los resultados y/o el patrimonio y la solvencia de las entidades de intermediación financiera.
- b) **Administración de riesgos.** Es el proceso mediante el cual las entidades de intermediación financiera identifican, miden, evalúan y controlan los riesgos inherentes al negocio, con el objeto de conocer el grado de exposición que están dispuestas a asumir en el desarrollo de sus operaciones y definir los mecanismos de cobertura para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración.
- c) **Riesgo de mercado.** Es la posibilidad de que una entidad de intermediación financiera incurra en pérdidas en los ingresos o en el patrimonio, como consecuencia de variaciones adversas registradas en la tasa de interés y la tasa de cambio.
- d) **Riesgo de tasa de interés.** Se asocia con la pérdida potencial de ingresos netos o del valor del patrimonio, originada por la incapacidad de una entidad de intermediación

financiera de ajustar los rendimientos de sus activos sensibles a cambios en las tasas de interés, en combinación con la variación de sus pasivos sensibles a tasas de interés.

e) **Vencimientos de activos y pasivos.** Se refiere a las fechas de expiración de los plazos contractuales de las operaciones activas y pasivas.

f) **Reprecios de activos y pasivos.** Se refiere a las fechas en las cuales algunas partidas de activos y pasivos sensibles a tasas de interés pudieran sufrir modificaciones en las condiciones de tasas de interés pactadas originalmente.

g) **Duración de activos.** Es el plazo promedio ponderado de los activos sensibles a tasas de interés, tales como: a) cartera de créditos, b) inversiones en valores y otros activos productivos.

h) **Duración de pasivos.** Es el plazo promedio ponderado de los pasivos sensibles a tasas de interés, tales como: a) depósitos a plazos; b) certificados financieros; c) financiamientos; y, d) obligaciones y otros pasivos onerosos.

i) **Pasivos onerosos.** Son los pasivos que generan gastos por concepto de pago de intereses.

j) **Brecha o gap de tasa de interés.** Es el valor absoluto de la diferencia entre la duración de los activos sensibles a tasas de interés y la duración de los pasivos sensibles a tasas de interés, ponderada esta última por la relación pasivos sensibles sobre activos sensibles.

k) **Duración modificada.** Se define como el grado de sensibilidad del precio de un activo ante movimientos en las tasas de interés. Se determina mediante la diferencia entre la duración de activos y la duración de pasivos, descontada a valor presente a una tasa de interés de referencia.

l) **Tasa de interés de referencia.** Es la tasa de interés promedio ponderada de las captaciones de certificados financieros y/o depósitos a plazos de los bancos múltiples, publicada por el Banco Central o cualquier otra que defina este Organismo.

m) **Tasa de cambio de referencia.** Es el promedio de la tasa de venta de dólares estadounidenses de los bancos múltiples, correspondiente al mes anterior al reporte de riesgo cambiario o cualquier otra que defina este Organismo.

n) **Variación típica de las tasas de interés.** Se refiere a los puntos básicos que pueden variar las tasas de interés de un período a otro, lo cual se determina a través de la fluctuación esperada de la tasa de interés de referencia.

o) **Fluctuación esperada en la tasa de interés.** Se realiza a través del cálculo de la desviación estándar de una serie de datos de por lo menos las últimas 13 observaciones de la tasa de interés de referencia, la cual es ajustada por el coeficiente estadístico de 2.33,

para un nivel de confianza de 99%. Para el cálculo de la desviación estándar se utiliza la varianza anualizada, ya que la tasa de interés se expresa en por ciento anual.

p) **Por ciento de valor en riesgo.** Porcentaje que se obtiene al multiplicar la duración modificada por la variación típica de la tasa de interés de referencia.

q) **Valor en riesgo de tasas de interés.** Valor que se obtiene al aplicar el por ciento de valor en riesgo al total de activos sensibles a tasas de interés.

r) **Riesgo cambiario.** Se refiere a las pérdidas potenciales que genera el descalce de activos y pasivos y contingentes denominados en moneda extranjera, ante variaciones en la tasa de cambio.

s) **Activos en moneda extranjera.** Se refiere a la sumatoria de todos los saldos de las partidas de activos especificadas en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras que tienen como sexto dígito el número 2.

t) **Pasivos en moneda extranjera.** Se refiere a la sumatoria de todos los saldos de las partidas de pasivos especificadas en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras que tienen como sexto dígito el número 2.

u) **Posición neta en moneda extranjera.** Es la diferencia entre los activos y contingentes en moneda extranjera y, los pasivos y contingentes en moneda extranjera.

v) **Posición corta.** Posición neta negativa.

w) **Posición larga.** Posición neta positiva.

x) **Fluctuación esperada en la tasa de cambio.** Es la que se obtiene a través de la desviación estándar de por lo menos las últimas 260 observaciones diarias, equivalente a 13 meses, de la tasa de cambio de referencia, ajustada por el coeficiente estadístico de 2.33, para alcanzar un nivel de confianza de 99%.

y) **Tiempo necesario para deshacer la posición en moneda extranjera.** Cantidad de días que se estima necesaria para que una entidad de intermediación financiera cierre su posición en moneda extranjera.

z) **Valor en riesgo de tasa de cambio.** Es el resultado de multiplicar la posición neta en moneda extranjera por la fluctuación esperada en la tasa de cambio.

TITULO II DE LA ADMINISTRACION DEL RIESGO DE MERCADO

CAPITULO I RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACION

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley, las entidades de

intermediación financiera deben contar con adecuados sistemas de administración y control de riesgos.

Artículo 6. El Consejo de Directores o de Administración de la entidad financiera, en lo adelante el Consejo, deberá establecer políticas y procedimientos idóneos que le permitan una adecuada administración de los riesgos de mercado a que pueda quedar expuesta, considerando la complejidad y volumen de las operaciones que realiza, y asegurándose que la alta gerencia de la entidad adopte las medidas necesarias para monitorear y controlar estos riesgos.

Artículo 7. El Consejo deberá estar informado sobre la exposición de la entidad a los riesgos de mercado para poder evaluar, monitorear y controlar los citados riesgos.

Artículo 8. La alta gerencia de la entidad deberá asegurarse de que la estructura de los negocios y el nivel de riesgo de mercado tomado están siendo administrados efectivamente, que para controlar y limitar dichos riesgos se han implementado las políticas y procedimientos correspondientes y, finalmente, que la entidad cuenta con los recursos necesarios para la evaluación y control de los mismos.

Artículo 9. Las entidades de intermediación financiera deberán contar con una Unidad de Administración de Riesgos, con funciones bien definidas y designar un funcionario responsable de administrar los riesgos de mercado, asegurándose de que exista la adecuada separación de funciones en los elementos esenciales del proceso de administración del riesgo y la suficiente independencia para evitar potenciales conflictos de intereses en la toma de decisiones financieras. Dicha unidad deberá reportar las exposiciones de riesgo directamente al Consejo.

CAPITULO II POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 10. Las políticas y procedimientos sobre riesgos de mercado deberán estar claramente definidas y ser consistentes con la naturaleza y complejidad de las actividades que realiza la entidad de intermediación financiera. Dichas entidades deberán establecer límites y cualquier otra práctica que consideren necesaria para mantener la exposición a los riesgos de mercado dentro de niveles permitidos.

Párrafo: Las políticas y procedimientos deberán considerar la realización de pruebas de estrés, considerando probables escenarios y la forma en la que la entidad responderá en el caso de que se presenten situaciones imprevistas. Estos escenarios deberán realizarse trimestralmente, pudiendo la Superintendencia de Bancos solicitarlos con una frecuencia mayor en función de las condiciones de mercado. Los mismos deberán simular situaciones extremas en materia de movimientos adversos en las variables de mercado, como la tasa de interés y la tasa de cambio, debiendo ser contruidos contemplando, como mínimo, los parámetros definidos en el instructivo de aplicación del presente Reglamento. Los reportes deberán ser remitidos a la Superintendencia de Bancos a más tardar ocho (8) días hábiles después del cierre del período correspondiente.

Artículo 11. Las entidades que dependan de un mismo controlador deberán aplicar estas políticas y procedimientos de forma consistente tanto a nivel consolidado, como a nivel individual de sus filiales.

Artículo 12. Las entidades de intermediación financiera deberán identificar los riesgos inherentes en nuevos productos o actividades, asegurándose que los mismos sean objeto de adecuados controles y procedimientos antes de ser introducidos al mercado. La toma de posiciones por volúmenes importantes en contratos para contrarrestar riesgos o de grandes iniciativas gerenciales de riesgo, deberá ser previamente aprobada por el Consejo o el Comité delegado para tales fines.

CAPITULO III DE LAS FUNCIONES INTERNAS DE MEDICION, EVALUACION Y CONTROL DEL RIESGO

Artículo 13. Las entidades de intermediación financiera deberán disponer de sistemas de medición de los riesgos de mercado que capturen todas las fuentes materiales de dichos riesgos y que midan los efectos de variaciones en la tasa de interés y de cambio, que sean consistentes con sus actividades. Los supuestos bajo los que trabajen los referidos sistemas deberán ser entendidos claramente por los gerentes de las áreas vinculadas al manejo de riesgo.

Artículo 14. Las entidades de intermediación financiera deberán realizar pruebas de estrés, utilizando la ruptura de supuestos claves, para medir su vulnerabilidad a pérdidas potenciales. Los resultados de estas pruebas deberán ser considerados para establecer nuevas políticas o revisar las existentes, así como para definir los límites sobre riesgos de mercado.

Artículo 15. Las entidades de intermediación financiera deberán poseer sistemas de información adecuados para medir, evaluar y controlar las exposiciones a riesgos de mercado, así como para generar los reportes requeridos por la Administración Monetaria y Financiera con la frecuencia necesaria, para mantener informados a la Administración y a los gerentes individuales de ciertas líneas de negocios, cuando sea necesario.

CAPITULO IV DE LOS CONTROLES INTERNOS

Artículo 16. Las entidades de intermediación financiera deberán tener un adecuado sistema de controles internos sobre sus procesos gerenciales de riesgos de mercado, el cual incluirá revisiones independientes regulares y evaluaciones de la efectividad de este sistema y, cuando sea necesario, la realización de modificaciones o mejoras a dichos controles internos.

Artículo 17. Los resultados de las referidas revisiones deberán ser suministrados a la Superintendencia de Bancos durante las inspecciones que realice, así como estar

disponibles para su envío a dicho Organismo Supervisor, en caso de que éste lo solicitara.

Artículo 18. La Superintendencia de Bancos podrá requerir, en cualquier momento, información adicional o especial a las entidades supervisadas, respecto del manejo interno de los riesgos de mercado.

Artículo 19. La Superintendencia de Bancos evaluará si los sistemas internos de medición de las entidades capturan adecuadamente los riesgos de mercado en sus operaciones. En caso contrario, las entidades deberán llevar sus sistemas al estándar requerido.

TÍTULO III METODOLOGIA PARA DETERMINAR LA EXPOSICION A RIESGOS DE MERCADO

CAPITULO I CRITERIOS

Artículo 20. Para determinar la exposición a los riesgos de mercado, las entidades de intermediación financiera deberán realizar el análisis del vencimiento y de reprecio de sus activos, pasivos y operaciones contingentes, tanto en moneda nacional como extranjera. Para tal efecto, las entidades de intermediación financiera deberán distribuir los saldos registrados en el balance de comprobación analítico al corte de la fecha de evaluación, de acuerdo con el vencimiento de los mismos, determinados bajo los criterios siguientes:

- a) Se clasificarán los activos y pasivos en cada una de las bandas de tiempo según sus plazos de vencimiento contractuales y reprecios, pudiendo ser éstos totales o parciales. No obstante, las entidades de intermediación financiera deberán medir mediante métodos estadísticos, de acuerdo a lo establecido en el instructivo de cumplimiento del presente Reglamento, el efecto que tienen en el flujo, la mora, los prepagos, las reestructuraciones, las refinanciaciones, las renovaciones, recuperaciones y reprecios de los créditos según corresponda.
- b) En la distribución por plazo de los activos y pasivos, las entidades de intermediación financiera deberán incluir los intereses cobrados y pagados, sobre los saldos registrados en el balance objeto de análisis.
- c) Las cuentas que no tienen un vencimiento contractual a una fecha determinada, se reportarán en la banda de vencimiento indeterminado y serán consideradas por el plazo más largo en la estructura de vencimiento. Entre éstas se incluyen los créditos e inversiones clasificados en categorías de riesgo "D" y "E", así como las provisiones que se constituyan por los riesgos que se determinen para la cartera de créditos, inversiones y operaciones contingentes, producto de la incobrabilidad y desvalorización de dichas partidas.
- d) Para las obligaciones pasivas sin fecha contractual de vencimiento, tales como depósitos a la vista y de ahorros, se deberán realizar los análisis de volatilidades que permitan estimar los retiros máximos probables que puedan presentarse en cada período, así como la porción que tiene carácter permanente, sobre la base de la metodología

establecida en el instructivo del presente Reglamento.

CAPITULO II RIESGO POR TASA DE INTERES

SECCION I MODELO ESTANDAR DE CALCULO DEL VALOR EN RIESGO

Artículo 21. Las entidades de intermediación financiera deberán utilizar el modelo estándar de medición de riesgo de tasa de interés definido en el presente Reglamento, el cual medirá el posible impacto negativo de cambios adversos en las tasas de interés en los resultados y/o el patrimonio y la solvencia de las entidades, tomando en consideración solamente los activos y pasivos cuyo precio de mercado varíe ante cambios en las tasas de interés.

Artículo 22. El posible impacto negativo en los resultados y/o el patrimonio y la solvencia de las entidades por cambios adversos en las tasas de interés se calculará utilizando la metodología de duración modificada de los activos y pasivos, identificados por las entidades como pertenecientes a sus operaciones de tesorería y que implique que sus precios o valor económico son sensibles a movimientos de las tasas de interés. De igual forma, el posible efecto en la cuenta de resultados de las entidades ante cambios adversos en la tasa de interés, se calculará a partir del reporte elaborado según lo establecido en el Artículo 20 del presente Reglamento, con base a movimientos adversos en la tasa de interés.

Párrafo: Las entidades de intermediación financiera, para fines informativos, deberán realizar el cálculo de riesgo de tasas de interés en base a los vencimientos de los activos y pasivos sensibles a tasas de interés, sin considerar el efecto de los reprecios de dichas operaciones. Este reporte deberá ser remitido a la Superintendencia de Bancos, de manera conjunta a los demás reportes de riesgos.

Artículo 23. El riesgo de tasa de interés será determinado a través del porcentaje de valor en riesgo de los activos sensibles a tasas de interés, el cual será determinado multiplicando la duración modificada por la variación típica de las tasas de interés.

$\% \text{ Valor en Riesgo} = \text{Duración Modificada} \times \text{Variación Típica de las Tasas de Interés.}$

Artículo 24. El porcentaje de valor en riesgo se aplicará al total de activos sensibles a tasas de interés, para obtener el valor de los activos sensibles expuestos a riesgos por movimientos adversos en las tasas de interés.

$\text{Valor en Riesgo} = \% \text{ Valor en Riesgo} \times \text{Total Activos Sensibles a Tasas de Interés}$

Artículo 25. La duración modificada será determinada descontando el gap o brecha anual con la tasa de interés de referencia vigente al momento de la realización del cálculo del riesgo de tasa de interés.

$$\text{Duración Modificada} = \frac{\text{Gap anual de Tasa de Interés}}{(1 + \text{tasa de referencia})}$$

Artículo 26. El gap será calculado mediante el valor absoluto de la diferencia entre la duración de activos sensibles a tasas de interés y la duración de pasivos sensibles a tasas de interés, ajustado por el cociente del total de pasivos sensibles entre el total de activos sensibles.

$$\text{Gap} = \text{Valor Absoluto} \{ \text{Duración Activos} - [(\text{Duración de pasivos}) * (\text{pasivos sensibles} / \text{activos sensibles})] \}$$

Artículo 27. La duración de activos y pasivos será determinada como el plazo promedio ponderado de los vencimientos de los activos y pasivos sensibles a tasas de interés.

$$\text{Duración de Activos} = \sum (\text{activos sensibles} \times \text{vencimientos}) / \text{total activos sensibles}$$

$$\text{Duración de Pasivos} = \sum (\text{pasivos sensibles} \times \text{vencimientos}) / \text{total pasivos sensibles}$$

../

Artículo 28. La variación típica de las tasas de interés será determinada a través del análisis de la fluctuación esperada de la tasa de interés de referencia, definida en el presente Reglamento. Dicha variación se expresará en términos de la cantidad de puntos básicos que pueden moverse las tasas de interés en el mercado financiero local.

$$\text{Variación Típica de las Tasa de Interés} = \text{Tasa de Interés de Referencia} \times \text{Fluctuación Esperada}$$

Artículo 29. La fluctuación esperada en la tasa de interés será determinada a través del cálculo de la desviación estándar de una serie histórica de 13 observaciones promedios mensuales de la tasa de interés de referencia. Esta desviación estándar deberá ser ajustada por el coeficiente estadístico 2.33, para alcanzar un 99% en el nivel de confianza de estimación.

$$\text{Fluctuación Esperada} = \text{Desviación Estándar de la tasa de interés de referencia} * 2.33$$

Párrafo: El Banco Central, cuando lo considere conveniente, podrá modificar la cantidad de observaciones a ser utilizada para el cálculo de la volatilidad. El Banco Central publicará las volatilidades a ser aplicadas para el cálculo del riesgo de tasa de interés.

CAPITULO III RIESGO CAMBIARIO

SECCION I MODELO ESTANDAR DE CALCULO DEL VALOR EN RIESGO

Artículo 30. El valor en riesgo para la entidad de intermediación financiera por concepto de riesgo cambiario, será determinado aplicando la fluctuación esperada en la tasa de cambio a la posición neta en moneda extranjera.

Valor en Riesgo = Posición Neta en Moneda Ext. * Fluctuación Esperada en Tasa de Cambio * la raíz cuadrada del tiempo necesario para deshacer la posición.

Artículo 31. La fluctuación esperada en la tasa de cambio será determinada a través del cálculo de la desviación estándar de una serie histórica de 260 observaciones diarias de la tasa de cambio de referencia, equivalente a 13 meses. Esta desviación estándar deberá ser ajustada por el coeficiente estadístico 2.33, para alcanzar un 99% en el nivel de confianza. El tiempo mínimo necesario para deshacer la posición es de 5 días. La tasa de cambio de referencia será la tasa de venta de efectivo del mercado bancario o cualquier otra tasa de cambio que establezca el Banco Central.

Párrafo: El Banco Central podrá, cuando lo considere conveniente, modificar la cantidad de observaciones a ser utilizada para el cálculo de la volatilidad. El Banco Central publicará las volatilidades a ser aplicadas para el cálculo del riesgo de tasa de cambio.

Artículo 32. En los casos en los cuales las posiciones diarias en moneda extranjeras registren sistemáticamente desvíos significativos, respecto del saldo de esta posición al cierre de cada mes, la Superintendencia de Bancos podrá requerir que el cálculo de la exigencia de capital por riesgo de tasa de cambio, se realice en base a la posición promedio mensual.

SECCION II DE LOS LIMITES A POSICIONES NETAS EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 33. Los límites establecidos en el Artículo 38 del Reglamento Cambiario para los intermediarios financieros son los mismos que aplicarán para este Reglamento.

CAPITULO IV COBERTURA DE CAPITAL POR RIESGOS DE MERCADO Y PROGRAMAS DE REESTRUCTURACION

Artículo 34. Las entidades de intermediación financiera deberán constituir capital por los riesgos de tasa de interés y cambiario, en que incurran producto de sus operaciones activas y pasivas en moneda nacional y en moneda extranjera.

Artículo 35. Las entidades de intermediación financiera deberán constituir capital por un monto equivalente al 100% del valor en riesgo de tasa de interés, calculado en la forma establecida en el Capítulo II del Título III del presente Reglamento.

Artículo 36. Las entidades de intermediación financiera deberán constituir capital por un monto equivalente al 100% del valor en riesgo cambiario, en la forma definida en el Capítulo III del Título III del presente Reglamento.

Artículo 37. En el caso de que la Superintendencia de Bancos determine que una entidad no tiene capital suficiente con relación al nivel de exposición a los riesgos de mercado que presenta en sus operaciones, se le requerirá la remisión de un programa de reestructuración de activos y pasivos que contenga las acciones correctivas a ejecutar, entre las cuales deberán incluirse las siguientes: reducir su riesgo; aumentar su capital, una combinación de ambos o cualesquiera otras medidas que sean necesarias.

Artículo 38. El programa de reestructuración será ejecutado por la entidad en falta en un plazo de 30 días, con la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, de manera que en el siguiente reporte de riesgos la entidad haya subsanado la situación.

Artículo 39. Las entidades de intermediación financiera que no cumplan con los requerimientos establecidos en el Artículo anterior dentro de un plazo de 30 días, serán sometidas a un programa de seguimiento especial por parte de la Superintendencia de Bancos y se les requerirá actualizar el programa de reestructuración de activos y pasivos previamente presentado.

TITULO IV INFORMACION REQUERIDA

Artículo 40. Las entidades de intermediación financiera sujetas a la aplicación de la Ley, deberán remitir mensualmente a la Superintendencia de Bancos, los resultados de la medición de los riesgos de mercado a que están expuestas, conforme a la metodología especificada en este Reglamento y en los formatos que ese Organismo determine, a más tardar el octavo día hábil del mes siguiente a la fecha de corte del reporte. Esta información deberá tomar en consideración el rango de vencimientos y monedas de los activos y pasivos de cada entidad.

Artículo 41. Las entidades de intermediación financiera deberán proveer los resultados de la medición de los riesgos de mercado, utilizando los modelos estándar descritos en la Sección I de los Capítulos II y III del Título III del presente Reglamento.

Párrafo: En los casos de Bancos Múltiples con Sucursales y/o Agencias en el Exterior, el cálculo de los riesgos de mercado, se efectuará con base en sus estados financieros consolidados.

Artículo 42. La Superintendencia de Bancos remitirá mensualmente al Banco Central un reporte sobre los resultados individuales y consolidados de la medición de los riesgos de mercado, de acuerdo al modelo estándar, así como cualquier otra información relativa al presente Reglamento que sea de interés para el Banco Central.

Artículo 43. Las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, los reportes siguientes:

- a) Perfil de vencimientos de activos y pasivos en moneda nacional y extranjera;
- b) Volatilidad de tasa de interés;
- c) Volatilidad de tasa de cambio;
- d) Cálculo del riesgo de tasa de interés; y,
- e) Cálculo del riesgo cambiario.

Párrafo: Los reportes indicados en el presente artículo, deberán prepararse considerando los tramos de vencimiento siguientes:

- a) Hasta 15 días;
- b) Del 16 al último día del mes;
- c) De 31 a 60 días;
- d) De 61 a 90 días;
- e) De 91 a 180 días;
- f) De 181 a 360 días;
- g) Más de un (1) año y hasta dos (2) años;
- h) Más de dos (2) y hasta tres (3) años;
- i) Más de tres (3) y hasta cuatro (4) años;
- j) Más de cuatro (4) y hasta cinco (5) años;
- k) Más de cinco (5) años; y,
- l) Vencimiento indeterminado.

Artículo 44. La información que remitan las entidades de intermediación financiera deberá estar aprobada por un funcionario del área financiera de las mismas, autorizado por escrito por el Consejo, indicándose expresamente que se ha considerado la totalidad de los activos y pasivos de la entidad de que se trate.

Párrafo: Las informaciones requeridas por el presente Reglamento deberán ser remitidas a la Superintendencia de Bancos a más tardar ocho (8) días hábiles, luego de finalizado el período de análisis.

TITULO V ENTRADA EN VIGOR Y APROBACION DE LOS INSTRUCTIVOS

Artículo 45. La Superintendencia de Bancos y el Banco Central deberán elaborar el instructivo de aplicación del presente Reglamento, en un plazo de treinta (30) días laborables, contado a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento. Esta normativa entrará en vigencia el 30 de septiembre del 2005.

Párrafo I: Durante el plazo de elaboración del instructivo señalado las entidades de intermediación financiera deberán preparar y reportar a la Superintendencia de Bancos un plan sobre las adecuaciones de estructura interna y tecnológicas necesarias para la aplicación de la presente normativa. Dicho plan deberá ser ejecutado durante el período comprendido entre la fecha de publicación del Instructivo y el 30 de septiembre del presente año. Las entidades de intermediación financiera deberán reportar, mensualmente, a la Superintendencia de Bancos y durante el plazo previamente señalado, los avances

alcanzados en la ejecución del referido plan.

Párrafo II: Los requerimientos de capital por los riesgos de mercado exigibles mediante el presente Reglamento, se aplicarán a partir del 31 de marzo del 2006.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I SANCIONES

Artículo 46. Las entidades de intermediación financiera que violen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley y su Reglamento de aplicación.

CAPITULO II DEROGACIONES

Artículo 47. Se deroga la Cuarta Resolución adoptada en fecha 9 de enero del 2001 y sus modificaciones.

Artículo 48. Se deroga el Artículo 24 del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Segunda Resolución del 5 de agosto del año 2004.”

31 marzo 2005